PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], y los señores [redacted] y Grebie de Jesús [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], por sí y en representación de la menor de edad denominada M.DR., y [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la menor de edad [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00209, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por sí y en calidad de la menor lesionada, [redacted].; y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la menor lesionada E., todos en contra de la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00252, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en perjuicio de [redacted], Grebie de Jesús [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, esta sala actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda introductiva de instancia, condenando de manera solidaria e indivisible a las partes correcurridas, señores Grebie de Jesús [redacted] y [redacted], al pago de las siguientes sumas: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la señora [redacted]; b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la menor M.DR.[redacted]., debidamente representada por su madre, la señora [redacted]; y c) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00)) a favor de la menor [redacted]., debidamente representada por sus padres [redacted] y [redacted], estos así, por los daños morales y las lesiones sufridas por estas en ocasión del accidente de tránsito de referencia; así como también al pago de un interés judicial de un 0.8144 mensual, a partir de la demanda introductiva de instancia. TERCERO: Rechaza la solicitud del pago de un astreinte diaria, por las razones dadas precedentemente. CUARTO Rechaza la solicitud de

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza; QUINTO: Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto del límite de la póliza de seguros. SEXTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (Sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora [redacted] la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted] y como recurrida [redacted], en calidad de lesionada y madre de la menor de edad denominada M.DR., y [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Almonte, en calidad de padres de la menor de edad [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los indicados recurridos contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00252, de fecha 18 de mayo de 2019; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia recurrida y acoger en parte la demanda original, fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el día 4 de noviembre de dicho año fue no laborable por conmemorarse la gesta patriótica de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00209, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., [redacted] y Grebie de Jesús [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*